



Universidad
de La Laguna

**REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE CALIDAD DE LA
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA**

*(Consejo de Gobierno, 25 de abril de 2006 y modificado en Consejo de Gobierno de
29 de septiembre de 2011)*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Consejo de Gobierno Provisional de la Universidad de La Laguna adoptó, el 28 de enero de 2005, un acuerdo por el que se establecían la composición y funciones del Consejo de Calidad, en desarrollo del artículo 119 de los Estatutos de la Universidad. La constitución de este órgano universitario, una vez designados sus miembros por los órganos competentes, requiere, a su vez, el establecimiento de un Reglamento por parte del Consejo de Gobierno, que determine sus normas de funcionamiento. Esta propuesta ha sido aprobada por el Consejo de Calidad en su sesión del 5 de abril de 2006 para someterla al Consejo de Gobierno.

Artículo 1.

El presente Reglamento establece las normas de organización y funcionamiento del Consejo de Calidad de la Universidad de La Laguna.

Artículo 2.

1. El Consejo de Calidad de la Universidad de La Laguna es el órgano responsable de proponer, impulsar, coordinar, valorar y actualizar los procesos evaluadores y formativos necesarios para garantizar el óptimo desarrollo de las actividades docentes, de investigación y administración y servicios conducentes al logro de sus fines. En el desarrollo de sus funciones será asistido por la Unidad de Evaluación y Mejora de la Calidad de la Universidad de La Laguna.
2. El Consejo de Calidad se regirá por los Estatutos de la Universidad de La Laguna, por el presente Reglamento de funcionamiento y por las normas que puedan aplicarse a su organización, funcionamiento y actividades.

Artículo 3.

El Consejo de Calidad estará compuesto por 18 miembros que representan a las diversas unidades institucionales competentes en materia de Calidad según los Estatutos de la ULL. Por acuerdo del Consejo de Gobierno, su composición será la siguiente:

- a) Rector (Presidente), o persona en quien delegue.
- b) Consejo de Dirección:

Vicerrector competente en materia de Calidad (que actuará como Secretario), o persona en quien delegue.

Vicerrector competente en materia de Ordenación Académica, o persona en quien delegue.

Vicerrector competente en materia de Investigación, o persona en quien delegue.

Gerente, o persona en quien delegue.

c) Docencia e investigación:

1 Representante elegido por la Comisión de Investigación de la ULL.

1 Representante elegido por el órgano responsable de los Estudios Oficiales de Postgrado y Doctorado.

2 Decanos o Directores de Centro, 2 Directores de Departamento y 2 profesores designados por el Consejo de Gobierno, representando a las cinco divisiones del conocimiento.

d) Servicios universitarios:

1 Representante elegido por la Comisión de Formación del PAS.

1 miembro de la Biblioteca Universitaria, designado por el Consejo de Gobierno.

1 miembro del Centro de Comunicaciones y Tecnologías de la Información, designado por el Consejo de Gobierno.

e) Alumnado:

1 Representante del Consejo de Gobierno, elegido por los miembros del sector en dicho órgano.

f) Unidad de Evaluación y Mejora de la Calidad:

Director/a

2. La duración del mandato de los miembros de este órgano será de 4 años excepto para aquellos que ostenten la representación de órganos unipersonales de gobierno de ámbito general.

Artículo 4.

Las funciones del Consejo de Calidad son:

1. Elaborar su reglamento de funcionamiento, que será aprobado por el Consejo de Gobierno.
2. Recabar informes y estudios necesarios y promover la colaboración de expertos, instituciones y entidades en la evaluación y mejora de la Calidad Universitaria.
3. Aprobar la planificación y puesta en marcha de los procesos de evaluación institucional, de acreditación y de certificación de las titulaciones, así como de la investigación, los servicios y la administración de la Universidad.
4. Supervisar el correcto desarrollo y funcionamiento de dichos procesos, a través de la Unidad de Evaluación y Mejora de la Calidad.
5. Aprobar los Informes Finales de la Universidad, propuestos por la Unidad de Evaluación y Mejora de la Calidad, vinculados a los procesos de evaluación de las titulaciones, la investigación, los servicios y la administración de la Universidad, así como analizar sus resultados y darlos a conocer al Consejo de Gobierno y al Claustro Universitario.
6. Proponer al Consejo de Gobierno los Programas de Mejoras de la Calidad Universitaria derivados de los Informes Finales de la evaluación.

7. Coordinar, a través de la Unidad de Evaluación y Mejora de la Calidad, el desarrollo de los Programas de Mejoras de la Calidad Universitaria.
8. Garantizar la coordinación de los órganos universitarios responsables de la evaluación de la calidad.
9. Constituir cuantas Comisiones sean requeridas para el desarrollo de sus funciones.
10. Cualesquiera otras que se deriven de la aplicación de la normativa.

Artículo 5.

1. El Consejo de Calidad estará presidido por el Rector, o persona en quien delegue.
2. Son funciones del Presidente:
 - a. Representar al Consejo de Calidad.
 - b. Convocar y presidir las sesiones del Consejo.
 - c. Proponer al Consejo los acuerdos que procedan y hacer que se cumplan.
 - d. Delegar en cualquier miembro las funciones que considere.

Artículo 6.

1. El Secretario del Consejo de Calidad será el Vicerrector competente en materia de Calidad de la Universidad, o persona en quien delegue.
2. Son funciones del Secretario:
 - a. Dar fe de los actos y acuerdos del Consejo de Calidad, garantizando su legalidad y asegurando la publicidad que corresponda a los mismos.
 - b. Ordenar y custodiar el Registro, Archivo e Inventario del Consejo de Calidad.
 - c. Ordenar, por delegación del Rector, los pagos que deban ser realizados, con cargo a la partida presupuestaria asignada, si la hubiera, al Consejo de Calidad.
 - d. Informar o certificar los actos administrativos que consten en la documentación a su cargo.

Artículo 7.

La convocatoria, establecimiento del orden del día y dirección de las sesiones del Consejo corresponden a su Presidente/a. La convocatoria se realizará cuando lo estime conveniente su Presidente/a o cuando lo solicite al menos una cuarta parte de los miembros del Consejo.

Artículo 8.

Los miembros del Consejo tienen la obligación de asistir a sus sesiones.

Artículo 9.

El Pleno del Consejo quedará constituido cuando asistan a las sesiones la mitad más uno de sus miembros. En segunda convocatoria quedará constituido si asiste, al menos, la tercera parte de los miembros.

Artículo 10.

Salvo que reglamentariamente se disponga otra cosa, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, a cuyos efectos no se contabilizarán las abstenciones; los empates serán dirimidos por el voto del Presidente/a.

Artículo 11.

Corresponde al Secretario/a del órgano levantar acta de sus sesiones. El acta deberá contener necesariamente la relación de asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones y el contenido de los acuerdos adoptados. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del órgano, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido del voto favorable. Asimismo, cualquier miembro del Consejo tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto o en el plazo máximo de los dos días hábiles siguientes a la celebración de la sesión, el texto que corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose una copia a la misma.

Artículo 12.

1. Las sesiones del Consejo podrán comenzar con la lectura del acta de la última sesión celebrada. Previamente, el Secretario/a del órgano dará cuenta de las excusas de asistencia, advirtiéndole de la eventual falta de quorum de constitución necesario.
2. Los miembros del Consejo podrán hacer uso de la palabra para solicitar o proponer, en su caso, aclaraciones o rectificaciones del acta de la sesión anterior. Concluidos los turnos de intervención se procederá a la aprobación del acta con las correcciones a que haya lugar.
3. A continuación, se entrará en el debate y, en su caso, votación de los asuntos incluidos en el orden del día, con el fin de adoptar las resoluciones que proceda.

Artículo 13

1. El Consejo de Calidad podrá constituir las Comisiones que se consideren necesarias para el desarrollo de sus funciones.
2. La composición y funciones de cada Comisión serán determinadas por el Pleno del Consejo cuando se decida su creación.

Disposición final

El presente Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación por el Consejo de Gobierno.